

RV: Tutela Alvaro Rincon Monroy en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 16:42

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Tutela Alvaro Rincon Monroy con anexo de pruebas.pdf;

Tutela primera

ÁLVARO RINCÓN MONROY

De: Alvaro Rincón <alrinconm2@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 4:38 p. m.

Para: recepcionprocesospenal@corteprema.gov.co <recepcionprocesospenal@corteprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Tutela Alvaro Rincon Monroy en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

Cordial saludo

Mediante la presente interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión del 23 de marzo de 2023 adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Anexo archivo pdf de la acción constitucional que contiene las pruebas señaladas en el escrito de tutela.

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente

Alvaro Rincon Monroy

C.C. 7.212.118 de Duitama

Duitama (Boyacá), 19 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

SALA DE CASACION PENAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá, D. C.

Ref. ACCION DE TUTELA

DE: ALVARO RINCON MONROY.

VS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

ALVARO RINCON MONROY, en mi calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Duitama, mayor de edad, residente y domiciliado en Duitama -Boyacá, identificado con C.C. 7.212.118 de Duitama, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** en aplicación al artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA** Sala única siendo M.P. la Dra. GLORIA INES VILLALBA – Sala 3^a de decisión.

El Tribunal Accionado con su decisión de segunda instancia del 23 de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, ministerio público y representantes de víctimas contra el auto de fecha 1° de marzo de 2023 emanada del despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, en el cual declaró la nulidad propuesta por la defensa, con ello estaría incurso en **defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo**. Así como la providencia referida del tribunal vulnero mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29), EL BUEN NOMBRE (Art. 15), la SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83), derecho fundamental a la VIDA (Art.11) e INTEGRIDAD PERSONAL PROPIA Y DE MI FAMILIA.

HECHOS

1. Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama de la cual soy titular, por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Duitama, me fue asignada la competencia para conocer del juicio seguido contra el ciudadano PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, por el presunto delito de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO dentro del radicado 150016099163202200045.

2. Asignado por la oficina de servicios el conocimiento a mi despacho, el día primero (1º) de marzo de 2.023, se dio inició a la audiencia de formulación de acusación, dentro del trámite del artículo 339 del C.P.P., y una vez hicieron presentación partes e intervinientes en primer orden se le concedió la palabra a la Fiscalía, quien manifestó:

“...pero además la fiscalía indica de acuerdo a lo normado en la parte final del art. 339 esta fiscalía señala desde ya que presento adición al escrito de acusación donde se hicieron algunas precisiones especialmente en lo relacionado con la cuantía, porque su señoría, desde ahora lo voy aclarando dado que para el momento en que se formuló la audiencia de imputación la cuantía estimada iba en \$5.000’549.605.00, de la formulación de la imputación a la fecha siendo que se trata las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar incrementaron el número de víctimas lo cual ocasionó que esa cuantía se incrementara a \$7.000’914.631.00 esto ha venido de enero de 2023 y de acuerdo a la última decisión proferida por la superintendencia de sociedades, agente interventor en la fecha mencionada; además se conexasen 66 noticias criminales más que incrementaron esa cuantía a \$2.000’214.000.00, esto para decir que para el momento de la oralización del escrito de acusación la fiscalía, precisará cada una de estas cuantías y circunstancias que le estoy

poniendo en conocimiento, desde ya estoy anunciando que el escrito de acusación fue adicionado”.

Una vez escuchado a la fiscalía el suscrito JUEZ hizo la siguiente consideración:

“...perfecto, continuamos entonces, ya daremos el uso de la palabra señora fiscal para que haga el traslado correspondiente de la adición del escrito de acusación”

3. Una vez finalizó su intervención la Fiscalía, se les concedió la palabra a los demás intervinientes para que refirieran a las causales de incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades si las hubiere, quienes, de similar manera, indicaron que el juez era el competente para conocer de esa actuación, no existía ninguna causal de impedimento, ni recusación, ni presentaron nulidades; igualmente no hicieron observación alguna al escrito de acusación.

LA DEFENSA a su turno, solicitó una nulidad, para lo cual se le concedió la palabra y procediera a sustentar su petición.

4. De la nulidad propuesta por la defensa.

La defensa en su intervención argumentó la nulidad bajo los siguientes aspectos y que señaló como relevantes para el conocimiento del Juez de Tutela

- 4.1. Afirmó que es necesario determinar si es o no procedente, dentro del desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, cuando se corre el traslado del Artículo 339 inciso primero del C.P.P., la declaratoria o no, de nulidad de la formulación de imputación, por omisión de los hechos jurídicamente relevantes, previsto en el Artículo 288 numeral segundo del C.P.P.

Artículo 288. Contenido

Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

- 4.2. Señaló que a su patrocinado se le vulneraron garantías fundamentales del derecho de defensa y debido proceso y consecuente por lo que solicitaba se decretara la nulidad desde la formulación de imputación inclusive, realizada el día diciembre 13 de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con funciones de control de garantías, ya que se desconoció la estructura del proceso penal y consecuente con ello ordenar de manera inmediata la libertad de su cliente.
- 4.3. Invocó como causal de Nulidad, el Artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del 2004, en concordancia con el art. 29 de la Constitución Nacional.
- 4.4. Consideró que la nulidad tenía fundamento por cuanto la Fiscalía no cumplió con el numeral segundo (2º) del artículo 337 del C.P.P. “*Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible*”.
- 4.5. Relacionó dos sentencias, una emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive, de la audiencia de

formulación de imputación, por el tema hechos jurídicamente relevantes, y otra del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, donde declara la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de formulación de acusación, igualmente por el tema hechos jurídicamente relevantes.

4.6. Argumentó como punto principal la nulidad desde la audiencia de imputación por carecer de precisión fáctica de los hechos jurídicamente relevantes, conforme al art. 288 del C.P.P. y señaló como aspectos importantes los siguientes:

4.6.1. No se determinó claramente si la imputación era contra Pablo Andrés Santiago Berdugo, como representante legal de la empresa GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A. o era como persona natural.

4.6.2. No se hizo de manera clara cuáles fueron los delitos cometidos con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la participación del imputado en la realización de esos punibles; la conducta realizada en particular; y, la incidencia concreta de ese aporte en la materialización de los delitos.

4.6.3. La Fiscalía no especifico cual era el verbo rector del punible de la captación masiva de dinero, ya que frente a un tipo penal compuesto que utiliza varios verbos rectores, la fiscalía menciona todos los verbos rectores, pero no lo hizo de manera clara y era su deber el de especificar que verbo rector era el que incurrió su patrocinado.

4.6.4. Tampoco se hizo claridad lo referente a la cuantía, esto es, la cantidad de la captación, para efectos de punibilidad, y cuál fue el valor del provecho ilícito obtenido.

4.6.5. Igualmente, no se hizo de manera clara y sucinta donde se cometieron los ilícitos de Captación Masiva y Habitual de Dinero Agravada y la conducta de negativa de reintegro, pues se hacía necesario para para efectos de competencia. Indicó que la firma Construcol tuvo sedes en Duitama, Sogamoso, Tunja y Bucaramanga, haciendo

alusión que no se hizo referencia a la fecha de los hechos y en qué tiempo cronológico se cometieron los ilícitos.

Presentada por la defensa la sustentación del pedimento de nulidad el juez primero penal del circuito de la ciudad de Duitama dio el traslado a partes e intervinientes quienes se refirieron a ello, oponiéndose en los términos en que obra en el acta de audiencia, celebrada ante mi despacho (La cual se anexa).

5. Decisión del suscrito juez

Previamente a motivar mi decisión, hice un recuento de los argumentos de la nulidad propuesta por la defensa, como también los expuestos en contra de dicha solicitud por parte de la Fiscalía 10^a seccional de Duitama, Ministerio Público y los diferentes abogados que actuaron en representación de las víctimas.

Mi argumentación jurídica está claramente plasmada **del minuto 2:27:00 al minuto 2:56:57 de la audiencia de formulación de la acusación**¹,

En síntesis, mi pronunciamiento se basa única y exclusivamente en resaltar que por la Fiscalía no se hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible en la audiencia de formulación de imputación y como consecuencia de ello, consideré **declarar la nulidad desde la formulación de imputación inclusive realizada el 13 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con funciones de Control de Garantías**, ordenando la libertad de manera inmediata en favor del ciudadano Pablo Andrés Santiago Berdugo. Considerando como vulneración fundamental el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 288 numeral 2 del C.P.P., pues siendo garante de los derechos fundamentales considero que el procesado necesitaba saber con precisión de que se le acusaba, quiénes son sus supuestas víctimas así como la determinación de la cuantía respecto a cada

¹ Video de la audiencia de acusación realizada el día Primero (1º) de marzo de 2023

víctima, pues en el presunto caso de que el procesado quisiese con miras a obtener beneficios legales indemnizar a sus víctimas ,la imputación debió decirle quienes son , de donde son y cuanto le debe a cada quien.

Como resultado de esa determinación y en la parte resolutive solicité a la fiscalía que rehiciera la imputación, haciendo la correspondiente claridad e integridad de los hechos jurídicamente relevantes a fin de dejar las cosas lo más claro posible ya que la imputación que se le hiciera a Pablo Santiago no cumple con los requisitos para ello.

La decisión fue materia del recurso de apelación, por parte de la Fiscalía, Ministerio Publico, apoderados de víctimas, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

6. Decisión del juez colegiado de segunda (2ª) instancia

El tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Sala única siendo M.P. la Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA – Sala 3ª de decisión, el 23 de marzo de 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, ministerio público y representantes de víctimas contra la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, en la cual declaró la nulidad propuesta por la Defensa y como consecuencia de ello, decretó la libertad de PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO.

La Sala, integrada por la Dra. Gloria Inés Linares Villalba (Magistrada ponente), Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda y la Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito, por unanimidad resolvieron el recurso así:

RESUELVE

“PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, proferida el 1º de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, **NEGAR** la

petición de nulidad propuesta por la defensa, dejando de inmediato sin efecto la orden de libertad emitida dentro de la presente actuación en favor de PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, al mantenerse vigente tanto la imputación como la medida de aseguramiento impuestas previamente al procesado. Líbrese de inmediato la orden de captura.

SEGUNDO: COMPULSAR *copias de lo actuado para ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, para que inicien las investigaciones de rigor y establezcan si con el actuar del Juez Primero Penal del Circuito de Duitama se estructura algún delito o falta disciplinaria. Déjese la constancia de rigor.*

TERCERO: REMITIR *las diligencias de la referencia al Centro de Servicios del Municipio de Duitama, para que reparta este asunto al juzgado que le sigue en turno, esto es Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, con miras a que se continúe con el trámite del proceso y dé inicio en debida forma al juicio oral sin más dilaciones injustificadas, por lo expuesto en la parte considerativa.*

7. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo sin medir consecuencias dedico gran parte de su argumentación a atacarme, tratándome de corrupto, carente de imparcialidad y objetividad y la argumentación dada al objeto de apelación realmente fue pobre y mínima , no midió las consecuencias de las palabras calumniosas proferidas en mi contra , con ellas una vez se hizo pública la decisión empecé a ser blanco de todo tipo de ataques en redes sociales, he sido objeto de ataques personales en las calles de Duitama en tres ocasiones me han atacado personalmente y en dos oportunidades he sido perseguido en motocicletas, el día 09 de abril de 2022 en horas de la noche me mataron un caballo de mi propiedad paso fino colombiano destinado a mi terapia para controlar la diabetes, esto ocurrió a penas trascurridos unos días después de que el tribunal emitiera su decisión , dicha muerte fue en extremo violenta pues , le sacaron los ojos vivo, le dieron una puñalada en el costado izquierdo del

abdomen y lo tiraron vivo en un bayao lleno de agua , hechos ocurridos en horas de la noche, el caballo amaneció vivo , situación que me informo una vecina la señora CLAUDIA BOHORQUEZ ,persona que había contratado para el cuidado del animal, seguidamente llame a un amigo de la región el señor GRAVELI PINEDA para que me colaborara , quien se desplazó al sitio de los hechos y encontró que el animal acababa de morir, me llamo para informarme lo sucedido, le pedí el favor que me colaborara para enterrar al animal y así lo hizo. De estos hechos instaure denuncia en la fiscalía en donde se encuentra en proceso de investigación.

8. El día 05 de abril de 2023 en la ciudad de Duitama , en la carrera 15 con calle 17 , siendo aproximadamente las 05:30 PM Salí del almacén PARAISO existente pasos abajo de la dirección referida , en donde me encontraba haciendo unas compras , estando en la esquina una pareja acompañada de dos menores de edad , el hombre me dijo *“Este es el juez hijo de puta pícaro , protector de los delincuentes hijueputa, se repartieron la plata con Pablo Santiago?, pero menos mal que el tribunal si es honesto y le revoco , pero lo van a meter a la cárcel , hijueputa y me pego un puño en el pecho, igualmente la mujer dijo a este perro si hay que matarlo ”* se acercó en ese momento un señor amigo de nombre ALFREDO GOMEZ quien presencié los hechos y les recrimino a los sujetos su comportamiento ,les dijo que les pasa con el doctor ante lo cual las personas se fueron por la carrera 15, el individuo me volvió a mirar y me hizo señas con la mano extendida en forma amenazante y se fueron , me quede en la esquina parado con el señor ALFREDO GOMEZ quien me pregunto qué había sucedido, ante lo cual le respondí que me habían atacado por la decisión que tomó el tribunal en el proceso llevado en contra de PABLO SANTIAGO y me dicen que me van a matar , el señor ALFREDO me dijo si he visto amenazas en contra suya en redes sociales, me acompañó una cuadra más arriba donde tenía mi vehículo me subí en él y me dirigí a mi domicilio, quedándose mi acompañante en el lugar.
9. Otro hecho de amenazas ocurrió el día 08 de abril de 2023 en la ciudad de Duitama , en la carrera 15 abajo del parque de los libertadores , cerca al centro comercial la calleja habían tres individuos parados en la acera, yo bajaba a pie y cuando pase por el lado de ellos me volvieron a mirar , se codearon entre ellos y empezaron a hacer comentarios en contra mía , diciendo uno de

ellos , “*Ahí va el juez corrupto , quien sabe cuánto le daría el ladrón pablo Santiago*” y otra cantidad de ofensas así como de amenazas , uno de ellos dijo “*a este hijo de puta hay que darle piso*” , hice caso omiso y seguí mi camino .

10. Para el día 10 de abril de 2023 siendo aproximadamente las 03:00 PM me dirigí a mi finca ubicada en SANTA TERESA – municipio de Tibasosa, me dirigía en mi vehículo un campero Toyota , color rojo , carpado y abajo de la glorieta del hospital habían dos motos grandes , conducidas por dos sujetos , cuando pase emprendieron la marcha detrás de mí .Al salir a la autopista en la carrera 42 una de las motos me alcanzo y los individuos que iban en ella me miraron y seguidamente espero a la otra moto que iba detrás, me siguieron hasta que llegue a la finca, donde en forma rápida ingrese hasta el fondo del parqueadero de la casa de la señora CLAUDIA BOHORQUEZ , me quede charlando con ella sin comentarle lo ocurrido, a lo largo del recorrido de aproximadamente 6 km , procure mantenerme entre los carros que circulaban en el mismo sentido. La señora Claudia me hizo comentarios de la muerte del caballo extrañándose de lo sucedido porque en la región todo mundo me estima y cree que quienes mataron a mi animal no son residentes de la región.
11. Para el día 13 de abril de 2023 subía en mi vehículo por la avenida de las américas cuando transitaba por la glorieta una motocicleta color oscuro conducida por un individuo, me cerro contra el sardinel, yo frene y el individuo siguió diciéndome groserías entre las que recuerdo “*Juez hijueputa*” siguió por la vía hacia la escuela Gabriela Mistral , yo voltee por la carrera 14 hacia la policía, pare al frente del cuartel de los bomberos, me estacione por un momento y seguí mi camino, hechos de los que no consta ningún testigo pero es otros de los eventos en los que se ha puesto en peligro mi vida.
12. A raíz de los hechos de persecución y amenazas mi situación de salud se ha visto empeorado, agravándose la diabetes que tengo, sumado a que soy insulino dependiente, he desarrollado estrés y trastorno psicológico de lo cual he estado en tratamiento psicológico por parte de la profesional DANIELA HUERTAS HERNANDEZ.
13. Debido a las publicaciones en redes sociales por los diferentes medios de comunicación la decisión del tribunal ha afectado mi

entorno familiar, directamente a mis hijos ALVARO ALEJANDRO Y KAREN ALEJANDRA RINCÓN AVENDAÑO y a mi esposa HERLINDA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, toda vez que mi hijo se vio muy afectado por los comentarios así como el bullying que le hacían los compañeros por ser mi hijo, por este motivo tuve que cambiarlo de colegio y aun así su rendimiento académico y estado de ánimo se ha visto afectado ya que el niño no quiere salir a la calle ni quiere socializar con compañeros porque cree que en todo momento se burlarán de él. En cuanto a mi hija quien trabaja en los Estados Unidos tuvo que abandonar su empleo y regresar al país a apersonarse de las cosas y ofrecerle apoyo fundamentalmente a su señora madre quien igualmente esta decaída y en todo momento me recrimina que por mi culpa se le daño su tranquilidad y su imagen social, pues HERLINDA se encuentra con graves trastornos de salud ya que esta pensionada por TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, FRIBROMIALGIA y DISFONIA CRONICA, la cual se encontraba controlada pero a raíz de las publicaciones en redes sociales su salud empeoró a tal punto que se le hace imposible desarrollar su vida de forma normal (Se anexa ultima calificación del médico laboral con fecha del 07 de diciembre de 2022).

14. Honorables magistrados, he sido un juez honesto que siempre me he preocupado por hacer las cosas bien , situación que no ha sido valorada por un grupo de magistrados del tribunal entre los que se encuentra la magistrada ponente del caso subjudice la doctora LINARES , la mayoría de las veces esta magistrada ha revocado mis decisiones objeto de apelación , algunas de estas han sido objeto de casación y todas las sentencias han sido confirmadas por la corte he incluso en una de ellas la corte ordenó compulsas de copias para que fuese investigada la conducta realizada por los magistrados del tribunal ,luego considero que en esta como en muchas de las decisiones que han tomado los magistrados del tribunal obedecen a razones distintas a las puramente jurídicas, por ello acudo a la honorable corte en procura de la salvaguarda de mis derechos y de mi familia, pues como reiteradamente lo he expuesto me siento en peligro a partir del 23 de abril del 2023 , fecha en la que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo arruino mi vida.

CONCEPTO DE LA VIOLACION DE DERECHOS

Procedo seguidamente a presentar a la honorable Corte Suprema de Justicia mi interpretación e identificación relativa al concepto de violación de derechos fundamentales.

- a. **Debido Proceso:** El juez incurre en violación a derechos fundamentales cuando se aparta de forma injustificada de los requisitos y procedimientos que la ley exige. En el caso subexamen el tribunal se apartó del derecho y violó el debido proceso cuando emitió providencia sin la debida justificación. Está claro en la providencia del juez de conocimiento la justificación de la decisión y el tribunal la tomó como no justificada luego esta última si es violatoria del debido proceso. Debido a que como juez de conocimiento resolví conceder la nulidad atendiendo al precedente vertical emitido por la Corte Suprema de Justicia, en asuntos relativos a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes así lo detalla la decisión SP 14792 de 2018 con radicado 52507 de la CSJ en la que determino:

Pero, además, la Corte ha detallado que la obligación de conservar el núcleo central del apartado factico opera desde la formulación de imputación, esto es, que dicha delimitación se torna invariable a partir de este hito procesal, hasta que es emitida la sentencia, lo que reclama concluir que cualquier desarmonía sustancial entre estos estados imputación, acusación y sentencia resulta violatoria del debido proceso.....

En otras palabras , cuando el numeral segundo del artículo 288 de la ley 906 de 2004 , advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el fiscal efectuar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible y a su turno , el articulo 337 ibídem ,reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado , sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias , a la manera de entender

que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene en consecuencia nulo.....

Entonces si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y así el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.

Citado sustento fue el que el suscrito Juez Primero Penal del Circuito de Duitama tuvo en cuenta al momento de resolver y es que la jurisprudencia ha determinado que el acusado debe conocer de forma plena los hechos por los cuales se le vincula, la naturaleza del asunto, el grado de responsabilidad que se le atribuye, motivación que fue carente en la correspondiente formulación de imputación y que devino en la violación a la estructura del proceso y en consecuencia a la violación al derecho del debido proceso. De la misma forma la sustentación de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscalía es deficiente toda vez que no se estableció el grado de participación del acusado y es que debe reiterarse que los hechos por los cuales se acusó al procesado se encuentra en mención la denominada sociedad CONSTRUCOL de la cual hacían parte otras personas así como el acusado y del caso la fiscal no individualizó respecto de cada sujeto procesal, el grado de participación en la conductas punibles que se endilgaron, así como el monto de dinero captado por el acusado y el monto captado por otros integrantes de la sociedad comercial, solo sometió a un señalamiento único y es el del señor PABLO SANTIAGO, lo que a juicio del juez de conocimiento devino en operancia de la nulidad. Aunado a que la fiscalía no determinó con claridad los elementos necesarios para determinar la jurisdicción y la competencia es decir la cuantía de la captación ilegal, los lugares en los cuales se cometió el ilícito Duitama, Sogamoso, Bucaramanga y Tunja. Al no determinarse estos elementos con precisión de lo captado en cada ciudad se pudo afectar el derecho al debido proceso y motivó más la existencia de una causal de nulidad. El tribunal de Santa Rosa de Viterbo

en el numeral 2 de su decisión, ordenó compulsar copias penales como disciplinarias sin una verdadera justificación , solamente se dijo que para la fiscalía y la comisión de disciplina judicial investigaran si el Juez Primero Penal del Circuito cometió falta penal o disciplinaria , pero dicha decisión no tiene prueba alguna que lo soporte , igual sucedió con el numeral 3 que apartó al juez de conocimiento de manera oficiosa y sin prueba alguna, ni siquiera un indicio que justifique lo decidido , a mi juicio hay violación al debido proceso con la compulsión de copias por la carencia de pruebas así como la vulneración al derecho al buen nombre, honra, y el derecho a la vida tanto mío como de mi familia.

- b. **Buen nombre (Artículos 11 y 21 C.P.):** El buen nombre es el relacionado con la imagen personal y social del individuo, mucho más cuando se trata de un juez de la república quien no solo debe ser o aparentar ser honesto sino serlo , pero el tribunal puso en duda tal aspecto y abrió el camino para que las supuestas víctimas me ataquen verbal y físicamente en las calles quienes consideran que el tribunal con su decisión y los calificativos usados en su providencia se creen con derechos y consideran siguiendo la línea del tribunal que fue el juez quien les causó el daño y les hizo perder el dinero porque presuntamente se confabuló con el acusado PABLO SANTIAGO. Honorables magistrados con respeto a la definición del concepto de la violación, que hay para quienes el buen nombre, la imagen es el mayor patrimonio y el caso que nos ocupa, de ser un buen juez con un gran prestigio, el tribunal me ha dejado en condiciones que cualquier persona me señale de ser un juez de bajas calidades morales.
- c. **Seguridad Jurídica:** La decisión de tutela debe generar seguridad jurídica de que, con las decisiones judiciales se protegieron los derechos fundamentales y no que ellas se usen como medio para violar las garantías constitucionales que la carta política determina, y eso fue lo que en el presente caso ocurrió con el esquema de proteger la imparcialidad ,mis demandados vulneraron los derechos fundamentales acá señalados , rompieron con el concepto de seguridad jurídica

puesto que con la providencia del tribunal que acá impugno se ha dado lección de que las providencias se pueden utilizar para venganzas personales y no fue eso lo que la constitución quiso establecer en la norma rectora. Concluyendo que el juez colegiado en el caso que nos ocupa cayó en la arbitrariedad.

- d. **Confianza legítima:** El ciudadano debe tener la confianza legítima que la actuación del juez este cobijado por el buen proceder, que la decisión judicial se presume reconoce la buena fe como lo ordena la constitución, pero los colegiados en el caso que estoy acusando hicieron totalmente lo contrario, no hay confianza y no hay legitimidad en su decisión porque no se ajusta a la ley, omite los preceptos normativos, no se soporta en pruebas legalmente recaudadas y allegadas. Puesto que sin pruebas me lanzaron a la condena pública y me pusieron en la puerta para la condena judicial con la compulsas de copias hechas en mi contra.
- e. **Derecho a la vida:** El tribunal asegura que actué de mala fe , que me faltó objetividad, que no decidí de manera imparcial pero esto lo dice sin prueba de soporte y sin las mismas me compulsó copias penales y disciplinarias poniendo en riesgo mi vida, integridad y la de mi familia; el derecho a la vida es un derecho de primer orden y quienes ejercemos autoridad en nombre de la republica debemos respetar la vida y honra de los ciudadanos y no mancillarla al ponerla a disposición de quien quiera atacarlos y vulnerar dichos derechos pues eso fue lo que hizo el tribunal juez colegiado en mi contra, la providencia con la que supuestamente el tribunal resolvió el recurso que extrañamente lo hizo en 20 días cuando lo normal en dicho tribunal es que se demore 2 años para resolver un recurso. En este caso dedico la mayor parte de la argumentación atacándome y menos de un 30% para resolver el recurso interpuesto, con ello el tribunal faculto a las presuntas víctimas para que me ataquen en mi persona, bienes, integridad personal como ya lo han hecho hasta este momento, es así honorables magistrados que estoy preso en mi casa, no puedo salir a la calle porque temo por vida , en igualdad de condiciones están los miembros de mi familia y

debemos no olvidar por un solo instante que no hay decisión judicial que no esté soportada en pruebas.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES ESTA LEGITIMADA POR EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ASI COMO POR LA CONVENCION AMERICANA DERECHOS HUMANOS

Según los postulados de la Corte Constitucional se refiere los siguientes requisitos los cuales se explicarán a continuación:

REQUISITOS GENERALES

1.- Relevancia constitucional del asunto. Se cumplen los requisitos dado que la decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, involucro derechos fundamentales como el debido proceso (art. 29), el buen nombre (art. 15), la seguridad jurídica, la confianza legítima (art. 83), el derecho a la vida (art.11), seguridad personal y la unidad familiar.

2.- La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, se excluye el uso de la tutela como primera opción por improcedencia de la misma. Salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable que para el caso lo es, porque se encuentra en riesgo mi vida, así como la de mi familia.

Para el caso en particular, la tutela procede pues no existe otro medio de defensa judicial, toda vez que mi papel en el caso controvertido fue el de juez de la república y no hago parte del conflicto, por lo que solo queda la vía de la acción de tutela y es ésta a la cual recorro en defensa de mis derechos que considero vulnerados accionando en contra del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y exactamente contra su providencia del 23 de marzo de 2023, quien al resolver el recurso en contra de la providencia emanada por el

despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama; resolvió en su numeral 2 compulsar en mi contra copias penales y disciplinarias sin ninguna prueba de sustento para ello y en el numeral 3 decidió en forma oficiosa apartarme del conocimiento sin que existiera petición de parte y tampoco prueba que sirva de soporte a la decisión.

3.- **Respecto del principio de inmediatez.** Ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, que el amparo constitucional contra providencias judiciales, para que resulte procedente, debe cumplir con el requisito de inmediatez de la acción que implica la obligación de cuestionarlas dentro de un plazo prudente y razonado, acorde con la protección urgente y perentoria de los derechos fundamentales, el cual se ha establecido por la jurisprudencia constitucional en seis (6) meses, contados a partir del día en que se profiera la decisión que se cuestiona por esta vía o, en su defecto, desde el momento en que se conozcan los hechos causa de la vulneración, salvo que se argumente y se demuestre alguna circunstancia excepcional que impidiera la presentación del amparo dentro de dicho lapso. La acción de tutela que interpongo se encuentra dentro del término razonable a que refiere la corte, pues no han transcurrido 6 meses contados a partir del 23 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la decisión vulneratoria de derechos fundamentales y que revoco mi providencia.

4.- **Ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia:** En lo que atañe con la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en las decisiones del Tribunal accionado que se impugna, es claro que conculcan derechos fundamentales del suscrito accionante.

5.- ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto

al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. En el caso hemos identificado a plenitud tanto los hechos, así como la vulneración de los derechos del tutelante los cuales se vieron afectados con la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo quien determino sin prueba o indicio alguno que soy un juez carente de imparcialidad y deshonesto, ante lo cual me compulso copias para ser investigado disciplinaria y penalmente, igualmente en forma improbada me relevo del conocimiento del caso.

6.- **Que no se trate de sentencias de tutela:** Esta acción no se impetra en contra de sentencia de tutela.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para el caso que nos ocupa se configuran los siguientes elementos:

- **El perjuicio ha de ser inminente:** Es incuestionable que la decisión de segunda instancia, el Tribunal de manera injusta, sin elemento de prueba alguno, ni tan siquiera indiciario, ordenó la compulsa de copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, para que inicien las investigaciones de rigor y establezcan si con mi actuar como Juez Primero Penal del Circuito de Duitama he trasgredido normas de carácter penal y disciplinario. Bien es cierto que el tribunal con lo decidido no afirmo que he cometido falta penal y/o disciplinaria y bien podría interpretarse que simplemente pide se investigue; pero, honorables magistrados en nuestra sociedad la persona del común juzga sin conocer las normas y con esa decisión fue base para ser víctima de maltratos, amenazas personales y mensajes personales que perturbaron mi tranquilidad, así como la de mi familia.
- **Las medidas para corregirlo deben ser urgentes:** Se configura este requisito, la decisión del Tribunal accionado fue contraria a derecho y como consecuencia de ello se han causado serios perjuicios irremediables. Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia al decidir la tutela debe revisar el contenido de los

numerales 2 y 3 de la decisión cuestionada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

- **El daño debe ser grave:** Se deben proteger los derechos fundamentales vulnerados como el debido proceso, el derecho al buen nombre, derecho a la vida, honra e integridad personal. Que se violaron y pusieron en riesgo con la decisión cuestionada.
- **Su protección impostergable.** Como consecuencia de lo descrito con anterioridad no se puede postergar de manera alguna la protección de los derechos fundamentales vulnerados, pues mi vida y la de mi familia están en gran peligro y lo más grave es que desconozco quien puede ser el autor de dichos riesgos por ser inidentificables tales individuos. Además, que las presuntas víctimas del referido acusado en el proceso judicial, se vieron respaldadas por el tribunal con la decisión del 23 de marzo de 2023 y ahora quieren vengarse contra el juez.

Igualmente, sin soporte legal alguno discrecionalmente de oficio el tribunal revocó la competencia del suscrito Juez, cuando por ley me había sido conferida una vez radicado el escrito de acusación, el juez puede hacerlo, pero soportado en pruebas, no como en el caso que nos ocupa que se hizo de forma caprichosa, basada en pálpitos sospechas y corazonadas.

REQUISITOS ESPECIFICOS

Tal como lo determina la sentencia C 590 de 2005 se requiere que se presente al menos uno de los vicios o defectos que a continuación explicare:

- DEFECTO ORGÁNICO**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- DEFECTO FÁCTICO**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- d. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. ERROR INDUCIDO**, *que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN**, *que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE**, *hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** Pues la sentencia traída por el tribunal como precedente para justificar su decisión no tiene aplicación al caso pues el caso que nos ocupa se refiera a una apelación de una decisión de juez de conocimiento en proceso penal ordinario mientras el precedente recurrido por el tribunal refiere a una decisión respecto de una acción de tutela.

Interpreto que, de los requisitos referidos para la procedencia de la acción de tutela, en el presente asunto se incurrió por parte del tribunal en las causales DE DEFECTO FACTICO, DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, DECISION SIN MOTIVACION y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO SUSTANTIVO ASI COMO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Corte Constitucional ha dicho respecto del defecto procedimental absoluto lo siguiente:

«(...) (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-327/11, T-352/12 y T- 398/17 y T-367/18, entre otras).

La Corte Constitucional ha dicho respecto del defecto sustantivo absoluto lo siguiente:

“El defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o

(iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó” .

Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, considero que, con el pronunciamiento de segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo incurrió en los defectos descritos al ordenar en el numeral SEGUNDO (compulsa de copias) y TERCERO (revocar la competencia para seguir conociendo del proceso) por lo que se han vulnerado, los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO (Art. 29), EL HONOR, BUEN NOMBRE (Art. 15), la SEGURIDAD JURÍDICA , LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83) y puso en riesgo mi vida e integridad personal propia y de mi familia, pues he sido víctima de ataques personales agresiones físicas , comentarios de redes sociales y demás situaciones que han acabado con mi tranquilidad y vida social.

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal tutelado, en su decisión del 23 de marzo de 2023 en su parte resolutive expuso:

SEGUNDO: COMPULSAR *copias de lo actuado para ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de Disciplina Judicial, para que inicien las investigaciones de rigor y establezcan si con el actuar del Juez Primero Penal del Circuito de Duitama se estructura algún delito o falta disciplinaria. Déjese la constancia de rigor.*

Doctrinaria y jurisprudencialmente, compulsar, de uso común en los estrados judiciales, significa “trasladar” o “enviar”; en este orden de ideas puedo señalar para el caso que nos ocupa que el Tribunal en efecto, puede discrecionalmente compulsar las copias con destino a la Fiscalía, con el fin de que se examine si con mi actuar se estructura algún delito o falta disciplinaria y si lo considera pertinente inicie las investigaciones correspondientes. Mi opinión jurídica al respecto es que si bien es cierto lo resuelto por el cuerpo colegiado en su numeral 2 de su providencia está dentro de sus facultades ,lo es también que dicha decisión tiene y debe estar debidamente sustentada y soportada en pruebas que puedan conducir que el suscrito haya podido incurrir

en un delito o una falta disciplinaria y si bien es cierto, no es un pronunciamiento de fondo que pueda hacer el Tribunal, lo cierto es que al no soportar en tan siquiera un indicio su compulsión de copias, si atenta contra el honor y el buen nombre del suscrito Juez.

No pretendo criticar al tribunal por el ejercicio de las funciones que la ley le asigna pero lo que considero o denuncio como grave atentado contra la dignidad humana es que a través de las sentencias y demás providencias judiciales se apoyen más en los sentimientos de cariño o malquerencia hacia un juez y no en los verdaderos aspectos jurídicos dignos de valorar; lo que estoy reafirmando es que bajo supuestos meramente subjetivos pueda determinar o inferir que el suscrito pudo haber cometido un delito o falta disciplinaria y por tal razón se haya visto en la imperiosa necesidad de compulsar copias.

Por lo anterior, respeto la facultad discrecional del Juez Colegiado para poner en conocimiento de las autoridades competentes bien sea por mis actos o por mis omisiones dentro de la audiencia de formulación de acusación celebrada el 1º de marzo de 2023; pero, lo que no puedo compartir es que esa compulsión de copias que pudiesen ser constitutivas de delitos o faltas disciplinarias, considero que todas mis actuaciones y decisiones tomadas en la audiencia de formulación de acusación fueron ajustadas a derecho y están debidamente sustentadas, sin importar lo extenso de la argumentación pues al tribunal le sorprendió que hubiese tomado la decisión en 8 minutos, sin que esto signifique el mínimo interés de favorecer a alguna de las partes del proceso, luego entonces, bajo aspectos meramente subjetivos, **no puede un Tribunal que conoce de una segunda instancia, así por así ordenar una compulsión de copias** vulnerando con ello los derechos al buen nombre y demás invocados en protección. Bajo la gravedad del juramento manifiesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia que mi actuar en la audiencia de acusación en el proceso de marras está libre de dolo.

Si como soporte de la compulsión de copias por el Tribunal fue el hecho de haber decretado una nulidad al considerar que la Fiscalía

incumplió con los parámetros exigidos dentro del marco de los hechos jurídicamente relevantes, esa fue mi apreciación jurídica basada en la sustentación que hiciera el defensor de su solicitud de nulidad a partir de la audiencia de imputación, para decidir se comparó lo expuesto en el artículo 288 numeral 2 del C.P.P. con el artículo 457 del C.P.P. y se adoptó la decisión correspondiente en derecho, atendiendo a que el artículo 288 del C.P.P. establece la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, con este supuesto es que el despacho resolvió conceder la nulidad interpuesta bajo la luz de una violación de una garantía fundamental como lo es el debido proceso, se encontró que habían elementos relevantes que se omitieron en la primigenia formulación de imputación como lo son el número de víctimas, determinación de una cuantía y lugares de comisión del delito, lo que permitió la consumación de un *defecto procedimental absoluto basado en la renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto que indicaban la violación al debido proceso.*

Ahora bien, que existió una aplicación distorsionada del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 904 de 2004*) consistente en que antes de resolver sobre la nulidad postulada por la defensa, con base en la pretendida deficiencia de los hechos jurídicamente relevantes, ha debido otorgar al Fiscal delegado la posibilidad de aclarar, adicionar, enmendar, modificar o corregir, dentro de unos parámetros razonables el escrito de acusación, si es que en realidad “no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, esto no es cierto, el suscrito Juez, en el momento procesal correspondiente, escuchó con atención lo expuesto por la Fiscalía y entendió con claridad que sus observaciones al escrito de acusación y su adición no reseñaba en nada algunos aspectos de manera traslúcida los hechos jurídicamente relevantes, razón por la cual tomé una decisión predominantemente, en mi sentir, JURÍDICA. Considere que manteniendo tal error se vulneraría derechos fundamentales a las partes y podría generar una nulidad a futuro por eso ordene a la fiscalía sanear el proceso, se buscó dar aplicación a los apartes de lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia en decisión SP 4252-2019, número de radicado 53440 del 02 de octubre de 2019 y M.P.

PATRICIA SALAZAR CUELLAR cuando ha dicho que tanto el juez de garantías como el juez de conocimiento no son estáticos y deben sanear el proceso desde el primer momento y no esperar a que se emita una sentencia y llegue hasta casación para que allí se corrija lo que pudo hacerse en inicio.

Sin lugar a duda, la sentencia de tutela STP 16183 del 1° de diciembre de 2022, Rad. 127035 M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, la cual, debo señalar en honor a la verdad no la conocía – que vale decir, no se constituye en precedente judicial – cabe resaltar que, si bien los hechos pueden ser asimilables, resulta coherente mi apreciación de haber escuchado a la Fiscalía en el uso de la palabra para invocar incompetencia del juez, recusación, impedimentos, nulidades y observaciones al escrito de acusación, tal y como lo referí previamente en este escrito de tutela; pero aun así, no puede determinarse que posiblemente pude haber incurrido en delito o falta disciplinable por el hecho de no acatar dicha tutela. Pues no estoy obligado a acatar lo que desconozco.

Por otro lado, de donde acá, se puede inferir que haya dado origen a la comisión de una conducta punible o disciplinable por el hecho de que según lo considera el Tribunal “*consintió -en extenso- que **se sustentara una especie de apelación contra la imputación jurídica***”: afirmación que falta a la realidad, pues la defensa en uso de la facultad que tiene para sustentar su petición de nulidad, el suscrito Juez le permitió hacerlo, por lo que es claro que no existe intención alguna de obrar con el ánimo de incurrir en delito o falta disciplinaria; en el caso subyace no hay dolo y este debe probarse para endilgar responsabilidades. Esa apreciación del Tribunal, se torna sesgada y especulativa, pues la defensa sustentó la nulidad criticando las conductas del fiscal que vulneró derechos al no realizar la relación clara y sucinta de los hechos aunado de la decisión del juez de garantías que aprobó e imputó sin dar fiel cumplimiento al numeral 2 del artículo 288 del C.P.P. convalidando el error de la fiscalía (Fue esta decisión la que generó la nulidad).

Igualmente en ningún momento ejercí control material sobre la acusación, en ningún aparte de mi decisión, hice alusión a indicarle a

la Fiscal que debía corregir, cuestionar o enmendar el escrito de acusación; tampoco cuestioné materialmente la acusación, esto es, si la acusación estaba completa, ni tan siquiera le insinué la exclusión de algún delito o hice algún señalamiento con consecuencias punitivas; el suscrito Juez simple y llanamente se refirió a los hechos jurídicamente relevantes que según la defensa no eran congruentes y con base en decisiones jurisprudenciales y doctrinales, tome la decisión que consideré ajustada a derecho.

Sin lugar a duda, igualmente debo señalar que mi decisión NO FUE ARBITRARIA y mucho menos contraria a derecho, por lo que carece de fundamento lo argumentado por el Tribunal al afirmar:

“...Nótese cómo, tan arbitraria determinación se tomó en una artificiosa audiencia en la que sin siquiera conocer que fue lo que ocurrió en la imputación, simplemente avaló las críticas subjetivas del defensor, al punto que le bastaron 8 minutos para concluir -sin conocer el contenido de la audiencia de imputación, pues de la misma no se le corrió traslado- que lo que se debía era REHACER DICHO ACTO DE COMUNICACIÓN, descartando, de plano y sin argumentación alguna los reclamos de los restantes sujetos procesales...”

De dónde concluye el Tribunal que mi determinación fue artificiosa por no haber conocido que ocurrió en la imputación, haber decidido en 8 minutos avalando los criterios de la defensa, y desconociendo los argumentos de las demás partes e intervinientes, que la decisión fue tomada en un audiencia artificiosa y arbitraria (Calificación subjetiva e irrespetuosa de la magistrada ponente).

Lo cierto es que el suscrito Juez, no tomó una decisión en 8 minutos basada solamente en críticas subjetivas expuestas por la defensa como tampoco se desconoció la intervención los demás intervinientes. Mi argumentación jurídica previamente tomándome un receso de 8 minutos está claramente plasmada **del minuto 2:27:00 al minuto**

2:56:57 de la audiencia de formulación de la acusación²; argumentación debidamente sustentada tanto en precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia y decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, como en aspectos objetivos referentes a los hechos jurídicamente relevantes los cuales consideré que jurídicamente le asistía razón a la defensa, decisión que si bien para el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo fue objeto de revocatoria, no por ello se puede afirmar que haya sido una decisión tomada de manera artificiosa con el objeto de dilatar injustificadamente el proceso, pues en realidad de verdad en mi sentir la solicitud de la defensa no es ostensiblemente infundada e inconducente, por tanto, no consideré bajo ningún aspecto rechazar de plano la solicitud incoada y por contrario, pronunciarme de fondo. Téngase en cuenta honorables magistrados que la exigencia legal y de la corte ha sido que las decisiones que adopte un juez deben estar debidamente justificadas y argumentadas, pero la normatividad no refiere un lapso de tiempo o extensión argumentativa para resolver. Lo cierto es que la decisión que se adopto fue argumentada y justificada sin importar los ocho minutos que señala el tribunal erradamente.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi cuestionamiento contra el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en el sentido que ordenar la compulsas de copias vulnera mi honor y mi buen nombre.

*3.- **TERCERO: REMITIR** las diligencias de la referencia al Centro de Servicios del Municipio de Duitama, para que reparta este asunto al juzgado que le sigue en turno, esto es Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, con miras a que se continúe con el trámite del proceso y dé inicio en debida forma al juicio oral sin más dilaciones injustificadas, por lo expuesto en la parte considerativa.*

Es incuestionable que el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo incurre en ostensible **defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o

² Video de la audiencia de acusación realizada el día Primero (1º) de marzo de 2023

inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Veamos:

El Tribunal al parecer sustenta su decisión con base en la sentencia de tutela STP3136-2019, RAD. 103610 – M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, de fecha 14-03-2019, que refiere un asunto totalmente diferente al asunto que nos concierne.

Grosso modo, la Corte hace referencia a un caso específico en el cual un Fiscal instauró acción de tutela contra el Juzgado 4º penal del Circuito de Buenaventura con función de conocimiento mediante el cual revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, esto es, las descritas en los numerales 2, 3, 5, 6, y 7 del literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

El Tribunal Superior de Buga amparó el derecho al debido proceso invocado por la Fiscalía determinando que el Juzgado 4 Penal del Circuito de Buenaventura con Función de Conocimiento emitió una decisión arbitraria y, como tal, se apartó del contenido del artículo 318 de la Ley 906 de 2004, al no valorar los elementos que soportaron la medida de aseguramiento para proceder a revocarla.

Igualmente dejó sin efectos el auto del 16 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Buenaventura con Función de Conocimiento **y ordenó al Centro de Servicios Judiciales de esa misma ciudad, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, repartiera el asunto entre los jueces de esa categoría, EXCLUYENDO al accionado para que, al que le sea asignado, usando los registros, tome la decisión que en derecho corresponda.**

La Corte en sentencia de tutela antes referida, confirmó en su integridad la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Buga.

El Tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, confunde de manera contundente lo decidido en la tutela citada y lo reglado en los CAPÍTULOS II y SS. del C.P.P.

De un somero análisis al caso específico de la tutela STP3136-2019 – que causa efectos jurídicos entre las partes – refiere la orden a la Oficina de Servicios judiciales de la exclusión que se hace de un Juez para que no se tenga en cuenta de conocer nuevamente del recurso de apelación; y si bien es cierto dentro de su competencia está la de desatar recursos de apelación contra decisiones de los jueces penales municipales, no es menos cierto que al mencionado Juez 4º Penal del Circuito de Buga, no le había sido asignada la competencia para conocer la fase procesal de juzgamiento, solo y únicamente tenía competencia para referirse a un recurso de apelación pero de ninguna manera se le estaba asignado competencia para conocer de la etapa del juicio, la cual está regulada por la ley. Pese a ser un caso distinto en todos los aspectos relacionados entre la decisión referida por el tribunal y el presente caso, no encuentran para ser tomada aquella como precedente de mi decisión, reiterando a la honorable corte que el caso no puede considerarse precedente, pues bajo juramento manifiesto que no la conocía cuando resolví en el caso sub examen y mi actuar carece de dolo.

Para el caso que nos ocupa, la competencia de los Jueces penales del circuito la establece el artículo 36 del C.P.P., lo que significa que solo y únicamente será impugnada tal y como lo describe el artículo 60 del C.P.P.

A todas luces el Tribunal accionado de Santa Rosa de Viterbo, desconoció flagrantemente la definición de competencia consagrada en el art. 54 del C.P.P., esto es la asignación del Juez natural de conocimiento luego de que se presenta el escrito de acusación; esto significa que desechó el trámite judicial que determina de manera definitiva la competencia para conocer de la fase procesal de juzgamiento, la cual se inicia con la presentación del escrito de acusación.

Contrario a lo que considera el Tribunal al revocar oficiosamente la competencia del suscrito Juez, podemos afirmar sin titubeos, que LA COMPETENCIA SOLO PUEDE SER CUESTIONADA POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – artículo 60 ib. *“Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo”*.

En nuestro caso particular, el suscrito Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, adquirió la competencia para conocer del proceso contra PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, a partir de la presentación del escrito de acusación, competencia que no fue impugnada por las partes e intervinientes en el proceso dentro de la audiencia de formulación de acusación.

Ahora bien, retrotrayéndonos a la audiencia de formulación de acusación, y en el traslado del artículo 339 inc. 1 del C.P.P., tanto fiscalía, defensa, Ministerio público y demás intervinientes, se pronunciaron sobre nulidades, **impedimentos, recusaciones o causales de incompetencia, sin que se hiciera pedimento alguno; no obstante, desconociendo el artículo 60 del C.P.P., el Juez Colegiado DE OFICIO determina “REMITIR las diligencias de la referencia al Centro de Servicios del Municipio de Duitama, para que reparta este asunto al juzgado que le sigue en turno, esto es Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, con miras a que se continúe con el trámite del proceso y dé inicio en debida forma al juicio oral sin más dilaciones injustificadas...”**

Ahora bien, en la supuesta eventualidad de haberse impugnado la competencia del juez de conocimiento, el trámite no sería otro que el señalado en el artículo 341 del C.P.P.

Artículo 341 Trámite de impugnación de competencia.
De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

En conclusión, conforme a las normas citadas, es en la audiencia de formulación de acusación donde le asiste la oportunidad a las partes para alegar la incompetencia del juez por las razones a que se refiere el artículo 56 del C.P.P.

Pero bien, nuestro problema jurídico no es otro que preguntarnos: ¿ES PROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO REVOQUE DE OFICIO LA COMPETENCIA ASIGNADA POR LEY A UN JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO?

Si esto fuera cierto, y si fuera un acto discrecional del superior jerárquico que por fuera de los parámetros legales revocara la competencia de un juez de inferior categoría, estaríamos frente a una decisión contraria a derecho y por tanto vulnera el debido proceso.

El Tribunal, desbordo sus facultades, pues en efecto su competencia transitoria llegaba hasta su pronunciamiento de segunda instancia frente a un recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y demás intervinientes, la cual no fue otra que se revocara una nulidad, pero el Tribunal a motu proprio decidió de plano revocar y/o excluir la competencia del suscrito Juez desconociendo las normas para tal fin, siendo improcedente esa decisión. La materia que regula las competencias está dada por la ley, solo y únicamente pueden regularse por el Código de Procedimiento Penal, incurriendo por tanto en un **defecto material o sustantivo y porque no decirlo, en un defecto procedimental absoluto** al tomar determinaciones que el código de procedimiento penal no contempla, así como que las mismas deben soportarse en pruebas no en corazonadas pues el caso que nos ocupa no hay pruebas o indicios que soporten lo decidido por el tribunal.

COMPETENCIA

La competencia se encuentra definida de acuerdo al Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017.

PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente me permito solicitar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, como Juez de Tutela, se sirva tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29), EL HONOR, EL BUEN NOMBRE (Art. 15), la SEGURIDAD JURÍDICA, la CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83), la VIDA y la INTEGRIDAD PERSONAL que han sido vulnerados por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la providencia judicial de fecha marzo 23 del año 2023, aquí descrita, ante la certidumbre de los errores en los que incurrieron.

Como consecuencia de dicha protección, pido que se dispongan algunas o similares de las siguientes órdenes:

Dejar sin efectos jurídicos los numerales SEGUNDO y TERCERO del Fallo de Segunda Instancia, de fecha marzo 23 del año 2023, emitido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Pues no fueron objeto de apelación.

SEGUNDA: ORDÉNELE al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que a través de los medios de comunicación publique la corrección de su decisión con el fin de que se enmiende el daño a mi imagen, honor, vida e integridad personal que se vieron afectados con la providencia del día 23 de marzo de 2023.

TERCERO: Las demás decisiones que considere el señor Juez de Tutela como consecuencia del análisis de los hechos y de las pruebas decretadas y evacuadas en esta acción de tutela.

PRUEBAS

SE SOLICITA SE OFICIE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Oficiar al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías para que remita con destino a la Corte el video de las audiencias preliminares realizadas en el proceso identificado con CUI **150016099163202200045** adelantado en contra del señor PABLO SANTIAGO BERDUGO.
2. Oficiar ante la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, para que remita con destino a la Corte, el video y acta de la audiencia de formulación de acusación, practicada el día 01 de marzo de 2023, dentro del proceso identificado con el CUI **150016099163202200045** adelantado en contra del señor PABLO SANTIAGO BERDUGO.
3. Oficiar a la Secretaria del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo para que remita con destino a la Corte, providencia de segunda instancia de fecha 23 de marzo del año 2023 dentro del proceso identificado con el CUI **150016099163202200045** adelantado en contra del señor PABLO SANTIAGO BERDUGO.
4. Oficiar a la fiscalía para que remita copias e informen el estado de la investigación realizada dentro de la denuncia interpuesta por el suscrito accionante y realizada a razón de los hechos de persecución y daño en bien ajeno sobre mi integridad y mis bienes.
5. Oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo para que allegue la grabación y el acta de la audiencia de formulación de acusación dentro del mismo caso.

SE ANEXA LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Acta emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con función de control de garantías del proceso identificado con

CUI 150016099163202200045 adelantado en contra del señor PABLO SANTIAGO BERDUGO (2 Folios).

2. Acta de medidas de protección emitida por el departamento de policía de Boyacá estación Duitama, suscrita por el señor CT. MAICOL BERNAL HERNANDEZ a favor del señor ALVARO RINCON MONROY (2 Folios).
3. Copia del formato único de noticia criminal por el delito de maltrato animal (3 Folios).
4. Copia de la historia clínica emitida por IPS SALUD VITAL INTEGRAL, suscrita por la psicóloga DANIELA HUERTAS HERNANDEZ (2 Folios).
5. Declaración juramentada de ALFREDO GOMEZ (2 Folios).
6. Declaración juramentada de GRAVELI PINEDA (2 Folios).
7. Copia de la declaración de invalidez de HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ expedida por el medico laboral del fondo de prestaciones sociales del magisterio (2 Folios).
8. Apartes del video de la decisión de 2 instancia emitida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, videos en los que consta los señalamientos por parte de la ciudadanía hacia mi persona, publicados en redes sociales y diversos medios de comunicación. Así como enlaces de noticias donde se informa de la respectiva decisión (1 Folios).

Con estas pruebas pretendo demostrar la veracidad de los hechos relacionados anteriormente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos y peticiones de la presente acción, no han sido puestos en conocimiento por parte del suscrito ante ninguna otra autoridad judicial.

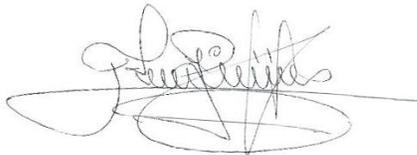
NOTIFICACIONES

Accionante: Se notifique al correo electrónico alrinconm@gmail.com y el número telefónico 3142935594 y la dirección física carrera 9 No 10-150 , conjunto residencial Napoly , casa A4 de la ciudad de Duitama-Boyacá.

Accionado: Se notifique Calle 9 No 4-12, Palacio de Justicia, barrio centro de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente



ALVARO RINCON MONROY
C.C. 7.212.118 de Duitama
ACCIONANTE